



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA  
cmlp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : CRISTIAN PIÑACUE M.  
Demandado : OSCAR EDUARDO LOPEZ CUELLAR  
Radicación : 2020-00788

**I.- ASUNTO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

**II.- ANTECEDENTES**

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado con base en la ausencia de requisitos de la letra de cambio señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del girador o creador del título.

El apoderado de la parte ejecutante oportunamente interpuso recurso de reposición contra dicha decisión, argumentando que de conformidad con la sentencia STC 1464 de 2019, no es admisible que se contemple que el título valor denominado letra de cambio no nace a la vida jurídica por la omisión de la firma del girador o creador del título en el espacio determinado para esta.

Lo anterior, como quiera que al momento en que el deudor o girado impone su firma en el espacio denominado “aceptada”, debe suponerse que hizo las veces de girador, cumpliendo así con los requisitos de la norma comercial.

Por lo expuesto, solicita que se reponga la decisión adoptada y se libre orden de pago.

**III.- CONSIDERACIONES**

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

La letra de cambio se define como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Dicho documento, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título.

El primer requisito se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Además de los requisitos indispensables precitados, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos específicos, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, que son: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Por otro lado, el artículo 676 del Código de Comercio dispuso que *“La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. **En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...**”*, lo que supone que el deudor o aceptante asume la calidad de girador del título.

Al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC-4164 de 2019, al mencionar que:

*“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).*

*Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.*

...

*La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia -la firma de quien lo creó-, incurrió en evidente defecto sustantivo con el cual transgredió las garantías superiores de la parte ejecutante, pues, bajo una errada interpretación de las normas que debían orientar la solución del litigio, desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”*

En ese orden, revisada la letra de cambio base de ejecución en el presente asunto, se advierte que el deudor plasmó su firma en el espacio establecido como “ACEPTADA” y por tanto, a la luz de la jurisprudencia precitada hace las veces de girador, naciendo a la vida jurídica.

No obstante, sería del caso librar mandamiento de pago si no fuera porque la demanda carece de los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que dispondrá su inadmisión en los siguientes términos:

1.- Omitió indicar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la utilizada por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, conforme a lo motivado, para en su lugar:

**SEGUNDO.- INADMITIR** la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

**NOTIFIQUESE,**



**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

ACVP